



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 22 de marzo de 2024

Referencia	<b>Simulación</b>
Demandante	<b>CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ</b>
Demandado	<b>ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS</b>
Radicado	20001-31-03-005-2013-00503-00
Asunto	Medidas de Saneamiento

En vista de la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas planteadas dentro del proceso sino fuera porque este despacho advierte la necesidad de tomar medidas de saneamiento en ejercicio de la potestad que establece el artículo 132 del C.G.P. Debido a que, al revisar la foliatura se avizora que no se corrieron traslado de las excepciones previas propuestas por los señores BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO y AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO, las cuales constan en los folios 45 al 49 del archivo de numeración 39 del expediente, además, se le nombró curador ad litem a la señora BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO estando notificada por conducta concluyente, como se expone a continuación:

En archivo de numeración 36 del expediente se encuentra la constancia de la publicación del emplazamiento de los señores AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO y BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO, estas personas comparecieron al proceso y contestaron la demanda<sup>1</sup>; sin embargo, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 este despacho ordenó tener por notificado al señor AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO y se le nombró curador Ad litem a la señora ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, quien aceptó el cargo y contesto la demanda.

Como se puede observar este despacho incurrió en un error al nombrar curador Ad litem respecto de la señora BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO, dado que ésta había comparecido al proceso en la misma oportunidad que el señor AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO y BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO, es por ello que se dejará sin efecto el párrafo tercero del auto de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) donde se nombró como curador Ad litem de la señora BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO al Dr. ATENOGENES USTARIZ BELEÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el párrafo tercero del auto de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) donde se nombró como curador ad litem de la señora BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO al Dr. ATENOGENES USTARIZ BELEÑO.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la señora BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General

<sup>1</sup> Ver archivos 38 y 39 del expediente



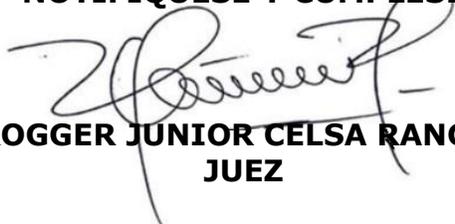
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial. En consecuencia, téngase como oportunamente presentada la contestación presentada.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Doctor ROBINSON ANTOLÍN ARAUJO OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.428.396 y portador de la tarjeta profesional No. 60.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO:** Correr traslado por estado de las excepciones previas planteadas por BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO y AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO contenidas en los folios 45 al 49 del archivo de numeración 39 del expediente por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

  
**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

YMAG